

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para incluir en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la estación del ferrocarril del Norte, en Oviedo, aprovechando el camino vecinal que desde este pueblo va al pueblo de Gallegos, siga por los de Premonio y Balduno á empalmar en el puente de Peñaflor con la carretera de Oviedo á Grado.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de la Coruña, una carretera de tercer orden que, partiendo de la Puebla de Caramiñal, en la sección 2.ª de la de Padrón á Noya, termine en el cabo de Corrubedo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden de Lugo á Friol, pasando por las inmediaciones de la Heria de Cotá y Friol, capital del Ayuntamiento, á empalmar con la señalada con el número 6 en el plan provincial, de Villalba por la estación de Vaamonde á Sas Pías.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Montegudo (Soria), y pasando por Fuentelmonje, Terlengua, Serón y Gomoza, termine en Almenar, empalmado con la de Soria á Calatayud.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Sección primera.

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA.—DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA.—PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.—GASTOS DE VISITA

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la Inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspección de Hacienda:

1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspensión ó la variación de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.º Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por el ó se le encomienden de Real orden.

2.ª Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepción de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que le reclaman para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cursar la visita, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquél ó éste le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se les reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relación nominal de todos

los empleados de la misma, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

7.ª Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención en la marcha de la gestión administrativa en cuanto se refiera á la realización de los débitos y pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ó omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen estrictamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados, en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieren fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorización al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motivan.

13. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviese el Inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicación inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegación directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilación alguna y con minuciosa exposición de hechos, que se le confiera la delegación especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por sí los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobación superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarle bien y fielmente, y la tramitación deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificación, ó verificase cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven, los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolución que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniéndolo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificación.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuación la declaración que proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea integradamente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conducan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

G. Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Jzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de

calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días siguientes á la notificación, y al efecto, deducida que sea la apelación, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejorar las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, felatos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda, y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se le hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confíen.

3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la orden de visita.

Art. 5.º Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á los Jefes de Administración y de Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Quando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

Sección segunda.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE HACIENDA.—NOMBRA-MIENTO, SEPARACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS INVESTIGADORES.—TOMA DE POSESIÓN Y CESE.—FORMACIÓN DE NÓMINAS.—DIETAS POR COMISIONES DEL SERVICIO.—CUENTAS DE GASTOS.—DERECHOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE OCULTACIONES DE RIQUEZA.—RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADORES.

Art. 7.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Esta-

do en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspección de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y de cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y Propiedades y de Aduanas de la provincia en que presten sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tienen en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquélla en que están prestando sus servicios y á la que se les ha ordenado ir para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separación compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos.

Art. 11. La designación de la capital ó pueblo en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario, á propuesta del Inspector primero.

Esta designación se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda, con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la acción investigadora sea eficaz y de resultados prácticos, propondrán al Delegado, dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que ha de darse principio á los trabajos para la formación de los documentos cobratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente atención los Investigadores, el itinerario que éstos han de seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente los Investigadores de la provincia que sin que se resienta el servicio de la localidad en que residen permanentemente pueden desempeñar esta comisión.

2.ª El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda, dando cuenta á la Inspección de su acuerdo.

3.ª En el caso en que disponga la visita, marcará la fecha en que ha de empezar á girarse y llevará á cumplido efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la salida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la Inspección median, por lo menos, ocho días.

Art. 13. El Subsecretario, á propuesta fundada de la Inspección, podrá suspender ó variar la visita.

Art. 14. La residencia accidental de los Ingenieros industriales se determinará por la Inspección.

Para que esta oficina conozca con la mayor exactitud posible las necesidades del servicio respecto á la industria fabril y manufacturera y fije al propio tiempo con acierto la preferencia que ha de darse á la visita de determinadas localidades, los Delegados de Hacienda y los Ingenieros industriales propondrán á la misma en los quince primeros días del mes de Enero, y en cuantas otras ocasiones lo estimen conveniente, aquéllos, las localidades de la provincia, y éstos las de la región en que resulte precisa la comprobación de la industria.

En esta propuesta se tendrán en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en la prevención primera del artículo 12, se fijará la época en que conviene visitar cada localidad, se marcará el orden de preferencia con que se ha de proceder, atendiendo á la importancia de la industria, período del año en que se ejerce y tiempo transcurrido desde que se verificó la anterior visita, y se señalará el itinerario que debe seguir el Ingeniero, armonizando los anteriores motivos de preferencia con la proximidad que entre sí tengan los pueblos en que se deba hacer la comprobación.

Art. 15. Para que resulte ordenado y metódico el servicio de investigación, los Delegados de Hacienda dividirán la capital de las provincias en distritos, y señalarán á cada uno de los Investigadores el en que han de ejercer todas las funciones propias de su cargo.

Esto no será óbice para que el Investigador, sin desatender sus deberes, y una vez cumplidas las órdenes que por las Administraciones se le hayan dado, pueda ejercer su acción investigadora en distinto distrito del que tenga asignado.

Art. 16. Los Investigadores de Hacienda, que son funcionarios públicos, con las atribuciones, prerrogativas y derechos que corresponden á su categoría administrativa, necesitan para poseerlos de sus cargos reunir las condiciones y circunstancias que se exigen á los demás empleados de su clase.

Se exceptúa de esta disposición á los Ingenieros industriales, los que, por no estar circunscrito su servicio á una sola provincia, sino á las que comprenden las regiones que se mencionan en el art. 20, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades y lo que establece la Real orden de 30 de Julio de 1888, no están sujetos á la incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 17. El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior.

Art. 18. Las plazas que deban cubrirse hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Tener título de Ingeniero industrial.

2.º Ser español y mayor de veintitrés años.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa:

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado cargos oficiales en las fábricas de tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado servicios en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan, además del título de Ingeniero industrial, otros de las facultades de ciencias ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 19. En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben por certificación universitaria haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo, y en orden de preferencia, los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 20. Para la investigación de la industria fabril se dividirá la Península en 10 regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Salamanca, Badajoz, Cáceres y Zamora. De estas regiones será la capitalidad, para los efectos de residencia permanente, la primera designada en cada grupo.

Art. 21. El plazo que tienen los Investigadores para posesionarse de sus destinos es el que las vigentes instrucciones conceden á los demás funcionarios.

El que pueden utilizar para trasladar su residencia permanente á otra provincia ó á distinta localidad de la misma provincia en que sirven, será el que se marque en la orden de traslación.

Para los efectos de este artículo se entenderá que empieza á correr el término desde el día siguiente al de la fecha en que se comunica la Real orden de nombramiento ó la orden de traslación.

Art. 22. La toma de posesión y cese de los Investigadores, tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia permanente, suscribiendo en los títulos de los Jefes de Negociado el Cúmplase el Subsecretario, el decreto mandando dar posesión, el Delegado, y la diligencia de ésta el Interventor; y en los de los Oficiales, el Cúmplase y el decreto mandando dar posesión, el Delegado, y la posesión el Interventor.

La cesación se suscribirá por el Interventor.

Art. 23. Siempre que los Investigadores cambien de residencia permanente, aunque conserven su clase ó categoría administrativa, serán requisitados sus títulos en la forma antes indicada, con la sola diferencia de que en los de los Jefes de Negociado se suscribirá por el Delegado el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión.

Art. 24. Los Interventores de las provincias en que el Investigador termina y empieza á prestar sus servicios permanentes, tendrán especial cuidado: el primero, de suscribir la cesación en el mismo día en que se notificó la orden de traslación al interesado, y el segundo de hacer constar en la diligencia de posesión que el funcionario de que se trata se ha presentado á continuar sus servicios dentro del plazo que se le fija.

Art. 25. Las nóminas de los Investigadores se formarán por los habilitados que elijan, teniendo muy en cuenta por éstos los artículos 40 y 48 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado.

Art. 26. Posesionado el Investigador en la respectiva Delegación de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el objeto de su misión é interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño.

Art. 27. Igual publicación se hará cuando se acuerde que los Investigadores giren visitas á los pueblos.

La Inspección, cuando determine que los Ingenieros industriales tengan residencia accidental, lo comunicará á los Delegados de la provincia en que han de girar visita para su conocimiento y á fin de que lo anuncien en el periódico oficial.

El Delegado de la provincia en que tenga su residencia accidental el Ingeniero industrial, comunicará á los de la que comprende la región la fecha en que empieza y termina su comisión este funcionario, á los efectos que establecen los artículos 58 y 59.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades analizarán con todo detenimiento los resultados que mensualmente ofrezca la gestión de los Investigadores. Cuando por cualquier concepto consideren ésta deficiente ó ineficaz, propondrán al Delegado, teniendo presente el cap. 12 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, las medidas que contra los mismos deben adoptarse.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 29. Los Investigadores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministro, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Delegación podrán acudir á éste por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Inspección de Hacienda. Se comunicarán directamente con esta oficina en los casos que establece el art. 32 de este reglamento.

Art. 30. Los Investigadores, además de su sueldo y de la remuneración que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos les conceden por el descubrimiento de ocultaciones de riqueza contributiva, tendrán derecho, cuando se hallen en comisión del servicio, á las dietas de 5 pesetas y al abono de los gastos de locomoción en segunda clase.

Se entenderá que están en comisión del servicio: Cuando se acuerde que salgan de su residencia permanente, con las formalidades establecidas; desde el día en que lo verifiquen hasta el en que regresen, ambos inclusive.

Cuando por la conveniencia del servicio se varíe su residencia permanente, desde el día de su salida hasta el de su llegada á su nuevo destino, ambos inclusive.

En el primer caso los Delegados de Hacienda ó la Inspección, según se trate de Investigadores que no son Ingenieros industriales ó de Investigadores que tienen tal carácter, comunicarán á la Ordenación de Pagos, á los efectos del artículo 85 de su reglamento orgánico, los acuerdos en virtud de los cuales se dispone la residencia accidental de los dichos funcionarios, así como el importe á que deben ascender las entregas interinas que ha de hacerseles.

Art. 31. Las cuentas de las cantidades que debe abonar el Tesoro por este concepto, cualquiera que sea la suma á que asciendan, las rendirán los Investigadores en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, justificando su estancia con certificaciones expedidas por el Interventor de Hacienda en las provincias y por los Alcaldes en los pueblos, y detallarán los gastos de locomoción, uniéndolo como justificante de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Quando el abono de cantidades corresponda á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de Hacienda para que, aprobadas por él, previo examen de la Administración y censura de la Intervención, sean remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Los Investigadores, durante el tiempo que tengan residencia accidental, darán á la Delegación y á la Inspección parte diario de las operaciones que realicen; y tan luego como terminen la visita de cada pueblo, remitirán á dichas oficinas una sucinta y brevíssima Memoria en que expresarán los trabajos que diariamente hayan practicado, á fin de que puedan las mismas formar juicio de la eficacia y celo con que han realizado el servicio, y procedan, dentro del círculo de sus atribuciones, á lo que haya lugar, caso de que aquellos funcionarios no hubieren cumplido satisfactoriamente la misión que se les confió.

Art. 33. Con arreglo al art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, los Investigadores de Hacienda, además de su sueldo y dietas, disfrutará las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Art. 34. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Investigador á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 35. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el artículo 33, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Investigador, síndico, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio, para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el citado artículo, las Administraciones formarán trimestralmente una liquidación provisional por cada tributo y término municipal, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas.

En estas liquidaciones se consignará:

- 1.º Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruidos.
- 2.º Fecha de su resolución definitiva.
- 3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.
- 4.º Parte correspondiente al Investigador ó denunciante de la multa ó recargo.
- 5.º Disposición legal que se la concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándola conforme, la unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en Caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando por disponerlo así reglamentos especiales el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que constan unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados alzarla de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda cuando la estimen lesiva á sus intereses.

Firme el acuerdo del Delegado ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se remitirá el expediente original á la Ordenación de pagos para que sirva de justificante al mandamiento de pago.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada entre los Investigadores ó denunciadores que la liquidación exprese, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibo de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá á la Ordenación de pagos la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará reuniendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllas, expresando la fecha en que fué satisfecha, y uniéndolo como prueba, certificación de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico y directamente en Caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros, como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Art. 36. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los investigadores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado, ó hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Art. 37. Los Investigadores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales, y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la In-

pección de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Inspección, podrán referirse á faltas de aplicación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro Diario del Investigador, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 38. El Investigador que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, á propuesta del Administrador que corresponda, aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 39. Si con la suspensión de los procedimientos se hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, la Administración procederá á instruir el expediente á que se refiere el art. 162 del vigente reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 40. La contribución industrial y de comercio; la de inmuebles, cultivo y ganadería; los impuestos sobre billetes de viajeros y transporte de mercancías, de derechos reales y transmisión de bienes, de minas y de cédulas personales; las propiedades y derechos del Estado; y, en general, todo derecho de la Hacienda sujeto á comprobación, serán objeto de la vigilancia constante de los Investigadores para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 41. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Investigadores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestandoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 42. Los Investigadores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados y recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán resguardo que retirarán al devolverlos.

Art. 43. Cuando los Investigadores reciban orden de salir á los pueblos presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que éste anote la fecha de la salida y les haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deban informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administración la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro, con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 44. Los Investigadores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás que visiten, su cédula personal y la orden en que se dispone la visita. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Art. 45. Los Investigadores deberán llevar los libros siguientes:

1.º El Diario de operaciones, arreglado al modelo núm. 1, en el que, por orden riguroso de fechas, y sin dejar ningún renglón en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los días que no presten servicio alguno, la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º El Registro de expedientes de defraudación que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.º El Registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento, con arreglo al modelo número 3.

Estos libros serán de papel común, deberán tener foliadas, selladas con los sellos de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y de impuestos y propiedades, y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcionarios, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan, y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El Diario lo presentarán mensualmente los Investigadores á los Administradores, para que éstos, después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Investigador hará entrega del libro Diario de operaciones, á fin de que se archive, si están sus hojas llenas, ó de que se entregue, en otro caso, al Investigador que le sustituya, poniéndose á continuación del último asiento nota de habilitación.

Los libros registros de expedientes de comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de los dichos expedientes.

El respectivo Administrador suscribirá en ellos el recibo de éstos, quedando los libros en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiese instruido y entregado en la Administración.

Art. 46. Indispensablemente poseerán los Investigadores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar; y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveer sucesivamente de copias impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 47. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 56, lo propondrán á la Inspección de Hacienda.

CAPÍTULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Contribución industrial y de comercio.

Art. 48. Los deberes más esenciales de los Investigadores respecto á la contribución industrial, son:

1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales que se les designen, con sujeción á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo, respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en éstas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que consta en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas, ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de alta y baja, en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudación á que dé lugar cualquiera industria comprendida en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniéndose para la redacción del acta de reconocimiento de la industria á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomiendan para la estadística de la contribución industrial. Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enunciados practiquen los Investigadores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 45, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo número 1 determinan.

Art. 49. El Investigador que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes á las localidades que haya de visitar, sin perjuicio de reclamar si es preciso nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias, objeto principal de su visita, practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 50. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Investigador con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el artículo 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Investigador la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa, el Investigador acudirá á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad.

Si después de hecha la comprobación se negare el industrial, ó en ausencia de la persona que le representa ó se hallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente, la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 51. Cuando el Investigador en el uso de sus funciones hallare resistencia indevida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 52. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 53. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara y explícita y detalladamente la profesión, industria, arte u oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendirlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Está diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando lo quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indi-

cando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

5.ª En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan. El Investigador instructor del expediente asistirá también á las juntas por sí ó representado por otro Investigador que designe de oficio, aun cuando la defraudación se persiga en virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

6.ª La decisión de la junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Si en estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

7.ª Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la junta en el plazo de quince días.

Art. 54. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, y no con viniendo tampoco á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como regla de conducta las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relación de actos á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer con perjuicio del Tesoro una industria distinta de la declarada, el Investigador advertirá al industrial el error cometido y le prevendrá que retire los artículos que le colocan en clase superior ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, procederá á la formación de expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas é inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho reglamento, y los industriales á quienes se refiera pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundos de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente á la diferencia, desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la Contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudación comprendido en el art. 109 del mismo.

4.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Investigadores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional y para proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.ª Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.ª Exigirá la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquélla ó no la presentasen, sin perjuicio de invariables á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.ª Los Investigadores, y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.ª Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo, é incurros, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 55. Los expedientes de defraudación los instruirán los Investigadores en el término de diez días, según el artículo 104 de aquel reglamento.

Art. 56. Los Ingenieros industriales, cuya principal y preferente misión será la de investigar la industria fabril y manufacturera, tendrán á su cargo los mismos servicios que se encomiendan á los demás Investigadores, y desempeñarán las comisiones especiales que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales ó la Inspección.

Art. 57. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reúna mayor número de títulos académicos ó científicos, ó mayores méritos comprobados oficialmente, informará en la Dirección general de Contribuciones los asuntos que dicho Centro le encomiende y sean de su competencia, además de los ordinarios en que tenga precisión de intervenir en las provincias que comprenda la región.

Art. 58. Los Administradores de Contribuciones facilitarán á los Ingenieros, á petición de éstos, cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y sean necesarios para el servicio de comprobación.

Aun cuando no preceda pedido, les entregarán todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Investigadores que no son Ingenieros, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 59. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones un parte de alta por industria fabril, será inscripto en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial, si se hallare en la provincia en que se produzca, para su comprobación é informe.

2.ª Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por un Investigador no Ingeniero, si hubiere indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones posteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.ª Si en el parte de alta que suscriba el interesado no constan detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.º del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.ª Si por resultado de la comprobación del Investigador no Ingeniero, debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.ª Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Investigador, á reserva de la del Ingeniero industrial, y se anotarán en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

6.ª La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 60. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho, podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 61. Los Investigadores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que, con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarios aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comprobación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de Contribuciones de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 62. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributo por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora.

Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 63. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos, y la pasarán al Administrador de Contribuciones para que compruebe si se ha satisfecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informarán, en vista de lo dispuesto en el reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el mismo.

Art. 64. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que consideren oportunos.

Art. 65. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al Liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables.

Timbre del Estado.

Art. 66. Confiada á la Compañía Arrendataria de tabacos la investigación de la renta del timbre, los Investigadores de Hacienda se abstendrán de practicar visita alguna en este ramo.

Art. 67. Los expedientes de defraudación que promuevan los dependientes de la Compañía Arrendataria de tabacos se resolverán por una Junta administrativa compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado, el representante de la Compañía Arrendataria de tabacos y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si aquél no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Presentado en la Delegación de Hacienda el expediente, al cual servirá de cabeza el acta de visita, redactada con el orden y claridad precisos para que puedan fácilmente apreciarse

todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penal, y al que acompañarán igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda, y las multas que correspondan, citará aquella oficina á junta administrativa, en el plazo de tercero día.

En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citación, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la Junta en el plazo de quince días.

Impuesto de minas.

Art. 68. Los Investigadores, con presencia de las carpetas-registros de la propiedad minera y con vista de los libros de cuentas corrientes, examinarán si existen minas que audeen más de cuatro trimestres por canon de superficie, y pasará n, en caso afirmativo, relación de ellas á la Delegación de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparación del expediente de caducidad.

Art. 69. Investigarán dentro del periodo de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas en la Delegación las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotación y la exactitud de los datos que las mismas expresan, examinando, si es preciso, los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Art. 70. Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de mineras, á las Empresas de ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éstos se ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

Art. 71. Instruirán, en caso de contravención al anterior artículo ó al precedente, expediente de defraudación.

Art. 72. Los expedientes de defraudación, que deben instruirse y remitirse á la Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si éste no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ó Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Renta de Loterías.

Art. 73. Los Investigadores tienen la obligación de cuidar que los expedientes ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucciones del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 74. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde existe otra del ramo, dando cuenta, en su caso, de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 75. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo contra los que la realicen el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmueble s, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllas todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo están expedientes de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos; el haber arrendado que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal, se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ó Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquélla expresiva, del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastra.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no están exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el artículo 82 de este reglamento.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración, para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios, anotando todos los honorarios que devengan por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los

valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º La cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodian, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 99. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ó Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE

Este libro, compuesto de hojas útiles, numeradas correlativamente, rubricadas por los Administradores que suscriben, y selladas con los de estas oficinas, queda destinado para Diario de operaciones del Investigador D.

En á de de 189.....

El Administrador de Contribuciones.

El Administrador de Impuestos y Propiedades.

FECHAS CORRELATIVAS DEL DIARIO			NUMERACION		CONTRIBUCION ó ramo á que se refieren las diligencias.	INDOLE del servicio que se ha de desempeñar.	PUNTO EN QUE SE PRACTICAN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION		AUTORIDAD, corporación ó persona interesada en las diligencias.	CIRCUNSTANCIAS de los servicios, objeto de la inspección, promovidos por iniciativa propia ó ajena del Investigador.
Día.	Mes.	Año.	Del expediente- re recibido..	Sucesiva de actos.....			Pueblo.	Local.		
1.º	Julio....	1887	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Idem....	»	1	647	Industrial.....	Comprobación alta.....	Belchite.....	Calle Mayor, 15	José Rey.....	En 10 de Mayo de 1887 declara tienda para la venta al pormenor de aceite y vinagre.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Idem....	»	2	498	Idem.....	Idem baja.....	Idem.....	Coso, 8.....	Antonio Pérez....	En 31 de Marzo de 1887 declara cesación café.
3	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem....	»	3	8	Propiedades.....	Incautación.....	Lagada.....	»	»	Orden Admón. por débitos territorial de 1887-88
5	Idem....	»	4	»	Minas.....	Defraudación.....	Belchite.....	Pozo negro....	Diego Ruiz.....	Impuesto por mina de hierro no registrada.
6	Idem....	»	5	»	Cédulas personales....	Idem.....	Idem.....	Coso, 8.....	Antonio Pérez....	Idem por carecer el interesado de cédula.
6	Idem....	»	6	»	Loterías.....	Idem.....	Idem.....	Plaza Real, 4..	Casino local.....	Idem por rifa de cuadros no autorizados.
7	Idem....	»	7	»	Viajeros y mercancías...	Idem.....	Idem.....	Idem, 3.....	Pedro López.....	Idem por ocultación de valores trayecto Létera
8	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	Sastre, cuyo paradero se ignora.
31	Idem....	»	52	23	Industrial.....	Fallidos.....	Belchite.....	Alamo, 6.....	Lucas Novella....	»

Lugar del sello de la oficina.	INDICACIONES	FECHA	OBSERVACIONES Y DILIGENCIAS
	DEL RESULTADO DE LA GESTIÓN INVESTIGADORA EN CADA ACTO	EN QUE SE ENTREGAN LOS EXPEDIENTES EN LA ADMINISTRACIÓN	MENSUALES DE REVISIÓN DEL DIARIO POR LA ADMINISTRACIÓN
	Resultando de la comprobación existir en la tienda géneros ultramarinos, el industrial se conforma con la elevación de clase correspondiente.....	2 de Julio de 1887.....	Posesionado, registra siete expedientes recibidos de la Administración.
	Continuando actualmente la industria, se instruye expediente de defraudación con resistencia interesado.....	2 de Julio de 1887.....	
	Verificada incautación con requisitos legales, se entregan en Administración diligencias.....	4 de Julio de 1887.....	Día festivo.
	Hallada en explotación la mina, se instruye expediente que se consulta á Administración.....	5 de Julio de 1887.....	
	Instruido expediente de defraudación, se propone reintegro de pesetas..... y multa.....	6 de Julio de 1887.....	
	Idem id.....	6 de Julio de 1887.....	
	Idem id.....	7 de Julio de 1887.....	

Lugar del sello de la Administración

Examinado este Diario en lo relativo á los asientos del presente mes, está conforme con los antecedentes que obran en esta Administración.

..... de de 189.....
EL.....

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE _____

INVESTIGACION

Este libro, compuesto de _____ hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las defraudaciones que, con ocasión del servicio ó por iniciativa propia, descubra el Investigador D. _____

En _____ á _____ de _____ de 189_____

El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

Número de orden.	PUEBLO y local donde se descubre el fraude.	Contribución, impuesto ó ramo á que se refiere.	FECHA de la visita de comprobación.			AUTORIDAD, corporación ó particular responsable.	INDICACIÓN del fraude descubierto.	IMPORTE de las responsabilidades propuestas.		FECHA de entrega del expediente en la Administración.		
			Día.	Mes.	Año.			REINTEGRO — Pesetas.	MULTA — Pesetas.	Día.	Mes.	Año.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE _____

INVESTIGACIÓN

Este libro, compuesto de _____ hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las comprobaciones y diligencias que estas Administraciones encomiendan al Investigador D. _____

En _____ á _____ de _____ de 189_____

El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

FECHAS sucesivas del recibo del documento.	NÚMERO DEL REGISTRO		INDOLE del documento y ramo á que pertenece.	PUEBLO á que corresponde el servicio.	AUTORIDAD, corporación ó persona interesada en las diligencias.	INDICACION del objeto del servicio.	FECHA en que se devuelve á la Administración.
	De orden.	Del documento.					
1.º de Julio de 1887.	1	8	Orden Propiedades.....	Lagada.....	Francisco Martín.....	Incautación física.....	4 de Julio de 1887.
1.º de Julio de 1887.	2	498	Exped. Industrial.....	Belchite.....	Antonio Pérez.....	Comprobación baja café.....	2 de Julio de 1887.
1.º de Julio de 1887.	3	647	Idem id.....	Idem.....	José Rey.....	Idem alta aceite y vinagre.....	2 de Julio de 1887.
1.º de Julio de 1887.	4	709	Denuncia id.....	Moneva.....	Pedro Sánchez.....	Idem de Farmacia.....	2 de Julio de 1887.
11 de Julio de 1887.	5	4	Exped. Industrial.....	Lécera.....	Domingo Ruiz.....	Idem alta Herrero.....	2 de Julio de 1887.
11 de Julio de 1887.	6	102	Idem id.....	Idem.....	Ginés Gómez.....	Idem baja Taberna.....	2 de Julio de 1887.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE _____

Sello
de oficio.

INVESTIGACIÓN (a)

Número.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En á del mes de de mil ochocientos noventa y, y hora de....., el Investigador que suscribe se constituyó en la calle de, número, con el objeto de practicar una comprobación administrativa de la industria que en dicho local se ejerce, para lo cual, y previa exhibición de los documentos personales y oficiales que le acreditan para el desempeño de su cargo, requirió á D., á la sazón presente, para que, como (b) de la industria, no opusiese obstáculo alguno á la práctica de las diligencias de reconocimiento que debían efectuarse, pues de lo contrario le pararían los perjuicios que las leyes determinan. Enterado de esta advertencia manifestó el interesado que (c), y acompañado el infrascrito por D. (d), procedió á reconocer el local, examinando los artículos y géneros en él existentes, dando el resultado que sigue: (e)

Acto continuo fué invitado el interesado para que exhibiera el contrato de inquilinato, al objeto exclusivo de justificar desde qué tiempo ejerce la industria en el local visitado, cuyo documento (f) resultando (g)

Finalmente, le fué exigida la presentación del último recibo de la contribución industrial que tuviera satisfecho, el cual (h)

Y no teniendo más particularidades que detallar, se dió por terminada esta diligencia, invitando al interesado para que, leída, la autorice, sin perjuicio de exponer en otra sucesiva cuanto estimare conveniente á su derecho; (i)

EL INTERESADO,

EL INVESTIGADOR,

NOTAS

(a) En las actas que levanten los Investigadores figurará el membrete de la Administración de Contribuciones con la palabra «Investigación».

(b) Dueño, representante ó encargado de D. dueño.

(c) Consentía la visita; en su consecuencia, reclamado el oportuno auxilio de la Autoridad, conforme á reglamento.....

(d) (El nombre del visitado.)

(El nombre y cargo del representante de la Autoridad.)

(e) Se describirá el local en cuanto tenga relación con el ejercicio de la industria inspeccionada.

Se indicarán meramente los géneros, artículos ó artefactos que no constituyan la industria dominante, y se detallarán minuciosamente los de ésta, así como la manera de ejercerla y cuantos pormenores contribuyan á dar idea exacta de la misma.

(f) Puso de manifiesto.

No presentó.

(g) Que tiene á su cargo el local desde (expresese la fecha del contrato).

Ignorado, por ahora, el tiempo preciso que habita el local.

(h) Exhibió correspondiendo al trimestre del año económico con el número de orden de matrícula y á la industria de No exhibió.

(i) Enterado, presta su conformidad á los hechos relacionados, autorizando la diligencia con el infrascrito.

Però habiéndose negado á esta invitación, se formaliza el acto, conforme á reglamento, autorizándolo con el infrascrito, el representante de la Autoridad antes mencionado.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar las siguientes transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo del presupuesto de 1891 á 1892, en la forma siguiente: 16.000 pesetas del cap. 14, art. 3.º, «Gastos de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», al art. 4.º, «Gastos de material de la Escuela de Ingenieros de Minas», y 250.000 pesetas en el cap. 17, art. 3.º, «Concepto de obras de carreteras por contrata en curso de ejecución», al art. 2.º «Expropiación de terrenos».

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINAEl Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis Herrera y Robles, Director y Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Cabra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINAEl Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.**MINISTERIO DE ULTRAMAR****REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Orduña y Merry, Magistrado de la Audiencia de la Habana y Presidente electo de la de Manila.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINAEl Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL ORDEN**

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la GACETA del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (GACETA del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.

VILLAVEVERDE

Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio, y con sujeción á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de observación las procedencias de Londres, Liverpool, Swansea y Grimsby (Inglaterra), que hayan salido de dichos puertos después del día 31 del mes anterior y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

VILLAVEVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despedían para lazareto sucio las procedencias de Riga (Rusia) que hayan salido de dicho punto después del 22 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos todos los puertos situados en el golfo de Libonia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Cronstadt (Golfo de Finlandia), que hayan salido de dicho punto después del día 8 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, y se someta á tres días de observación las de Glasgow, despachadas del mismo después del día 24 del mes referido, con patente limpia ó con la nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 158.—24 AGOSTO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

FRANCIA

Mancha.

ILUMINACIÓN DE NOCHE DE LOS TRABAJOS QUE SE HACEN EN EL MUELLE DE CHERBOURG

(A. a. N., núm. 130/777. Paris, 1892.)

Núm. 835, 1892.—Desde el 15 de Agosto de 1892 y durante un espacio de tiempo que podrá exceder de un año, queda organizado de una manera intermitente en el fuerte central y las dos cabezas del gran muelle de Cherbourg, en la proximidad de las tres luces de dicha obra, una iluminación de trabajos. Esta iluminación se verifica por medio de lámparas que producen una llama de gran dimensión. Las llamas de los aparatos de trabajos quedarán algunas veces ocultas y otras visibles de la parte de afuera.

Las luces del muelle continuarán funcionando como anteriormente.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888.

FRANCIA

Costa Oeste.

FONDEO DE UNA BOYA DE HUSO CERCA DE LA SIMA DE LA BASSE ROUGE, AL NW. DE LAS ISLAS GLÉNAU

(A. a. N., núm. 130/778. Paris, 1892.)

Núm. 836, 1892.—Estando reconstruyéndose la torre de la Basse Rouge, que fué destruída por el mar, se ha fondeado una boya de huso, pintada á fajas horizontales rojas y negras, á 250 metros al SW. $\frac{1}{4}$ de la sima de dicha roca, que emerge 1,9 metros sobre el nivel del mar.

Posición: 47° 45' 36" N., 2° 8' 27" W.

Carta núm. 851 de la sección II.

BRASIL

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE PEDRA SECCA

(Aviso aos Navegantes. Rio de Janeiro, 22 Junio 1892.)

Núm. 837, 1892.—Necesitando ser compuesto el mecanismo de rotación del aparato de la luz de Pedra Secca, en el Estado da Parahyba, se avisa que desde el 22 de Junio de 1892, hasta nuevo aviso, dicha luz es *ajá*.

Cuaderno de faros núm. 85 B. de 1889.

FRANCIA

Costa Oeste.

FONDEO DE UNA BOYA DE HUSO AL OESTE DE LOS PAULAINS, AL NORTE DE BELLE-ISLE.

(A. a. N., núm. 130/779. Paris, 1892.)

Núm. 838, 1892.—Se ha fondeado á 120 metros al Oeste del buque occidental de los Paulains una boya de huso pintada de rojo, con la inscripción en letras blancas *Basse occidentale*. Dicha boya está situada en las marcaciones siguientes: la punta de Grand Guet, situada á 0,3 de milla al Norte de las islas Baguenères, al S. 15° 30' E.; la parte media de un islote

situado al SW. de la punta del Vieux Chatteau, al S. 47° 30' E., con la ciudad de Lanno, que se encuentra á 16,50 metros al SSW. del faro de Sauzon; la torre del faro de los Paulains al S. 85° 30' E. con la punta Norte del Padec.

Posición aproximada: 47° 23' 25" N., 2° 55' 39" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa Sur).

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE PUNTA WHITE HOUSE, EN EL PUERTO DE FOWBY.

(Notice to Mariners, núm. 329. Londres, 1892.)

Núm. 839, 1892.—Desde 1.º de Septiembre de 1892 la luz fija roja de la punta White House estará apagada y reemplazada por una luz blanca intermitente, visible durante *veinte segundos* y oculta durante *cinco segundos*.

La nueva luz, elevada 10,6 metros sobre el nivel del mar, estará en una columna de hierro de 6 metros de alto, establecida á 35 metros al Este de la antigua luz.

Posición según la carta inglesa núm. 31: 50° 19' 55" N., 1° 34' 6" E.

Teniendo la nueva luz al N. 25° E. abierta á la derecha de la punta Sainte-Catherine, punta Oeste de la entrada del puerto, se pasa por el Este de la roca Cannis.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

ESTADOS UNIDOS

POSICIÓN DEL FARO FLOTANTE DE SMITH ISLAND SHOAL, CERCA DEL CABO CHARLES (ENTRADA DE LA CHESAPEAKE).

(Notice to Mariners, núm. 29/568. Londres, 1892.)

Núm. 840, 1892.—El faro flotante *Smith Island Shoal* está situado en 37° 5' 32" N., 69° 30' 41" W.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha dispuesto, por conveniencia del servicio, que el Ingeniero primero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Negociado de primera clase de Administración D. Andrés Soriano é Ibarra, afecto á la provincia de Valencia, pase á continuar prestando sus servicios en la de Cuenca, encargándose interinamente de la Jefatura de Obras públicas de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	3 Septiembre 1892.		27 Agosto 1892.		PASIVO	3 Septiembre 1892.		27 Agosto 1892.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	189.966.169	85	189.936.85	412	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	126.434.150	51	126.532.68	173	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	32.157.856	81	32.183.947	53	Ganancias y pérdidas.....	3.782.993	69	4.091.370	32
Efectos á cobrar en el extranjero.....	8.899.581	18	8.484.158	73	{ Realizadas.....	1.071.657	02	1.230.141	74
Descuentos.....	145.789.834	58	145.286.122	35	{ No realizadas.....	858.601	575	856.595	900
Préstamos.....	182.953.339	57	177.630.856	58	Billetes en circulación.....	403.184.238	76	409.931.890	67
Efectos á cobrar en el día.....	3.704.423	19	5.524.715	37	Cuentas corrientes.....	35.820.852	45	36.293.990	56
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	24.200.484	52	24.175.148	40
Otros valores de carterá.....	5.446.685	61	5.971.686	08	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar...	7.417.264	22	7.417.264	22
Deuda amortizable al 4 por 100.....	432.824.271	25	432.824.271	25	Reservas de contribuciones.....	73.259.362	77	73.259.362	77
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.518.057	95	6.518.057	95	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	13.416.500		13.416.500	
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000		Créditos en el extranjero.....				
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888....	3.383.291	13	3.383.291	13					
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.403.244	76	6.335.966	45					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	72.239.323	85	86.448.891	14					
Tesoro público: por pago de los intereses de la Deuda perpetua.....	11.240.679	51	10.791.986	50					
Operaciones en el extranjero y por cuenta del Tesoro público.....	915.979	62	525.011	87					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	100.000.000		100.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.527.235	05	19.524.945	06					
Diversas cuentas.....	60.080.799	01	61.722.136	45					
	1.585.754.928	43	1.596.895.580	29		1.585.754.928	43	1.596.895.580	29

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5	1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Isasa.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CASTILLA LA VIEJA, correspondientes al año de 1893.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BURGOS

Latitud..... 42° 20' 28" N.
Longitud..... 0 h 9 m 59 s 8, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BURGOS EN EL AÑO 1893

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BURGOS EN EL AÑO 1893

ENERO
Día 2. Luna llena á la una y 26 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 9. Cuarto menguante á las 10 y 14 minutos de la noche en Libra.
...
Día 31. Luna llena á las 5 y 13 minutos de la tarde en Virgo.

JULIO
Día 6. Cuarto menguante á las 9 y 51 minutos de la noche en Aries.
Día 13. Luna nueva á las 12 y 33 minutos del día en Cáncer.
...
Día 31. Cuarto menguante á las 4 y 26 minutos de la noche en Leo.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
...
ECLIPSES DE SOL
ABRIL 15-16
Eclipse total de Sol, visible como parcial en Burgos.
...
Día 29. Luna llena á las 6 y 11 minutos de la mañana en Capricornio.

rificará en un punto que dista 36° del vértice inferior del Sol hacia la izquierda (visión directa).

OCTUBRE 9

Eclipse anular de Sol, invisible en Burgos.

El eclipse principia en la Tierra á 5 horas, 10 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 165° 37' al O. de San Fernando y latitud 38° 44' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas, 16 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 179° 11' al E. de San Fernando y latitud 44° 45' N.

El eclipse central á medio día sucede á 7 horas, 48 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 120° 14' al O. de San Fernando y latitud 12° 29' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 54 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando.

do, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 60° 34' al O. de San Fernando y latitud 11° 37' S.

El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 0 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 76° 17' al O. de San Fernando y latitud 17° 42' S.

Este eclipse será visible en gran parte de la América Meridional, en parte de la Septentrional, en una pequeña parte de Asia, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Aranjuez. F.—Victoria Berenguer, San Bernardo, 20, tercero.

Valencia.—Sin destinatario, Fuencarral, 50.

Córdoba.—José Sánchez Doblas, Paz, 7, principal (ausente).

Santander.—Manuel García, Santiago, 24.

Algeciras.—Romose, sin señas.

Gijón.—García Primas, ídem.

Daimiel.—José Navarro, café Zaragoza.

Seisy S. Etiolles.—Grenard, Echegaray, 4.

Alama.—Amparo Uruga, San Bernardo, 18 duplicado.

Ferrol.—Paula Vázquez, Valverde, 42.

Sabadell.—Viuda Eithez, sucesora Dachs.

Caldas.—Nicolás Sutil, sin señas.

Escorial.—Pedro Alarcón, Valdemoro (ídem).

San Sebastián.—Eduardo Casasola, Molino de Viento, 19, tercero.

OESTE

Tineo.—José Rodríguez, ronda de Segovia, 7.

Puente del Arzobispo.—Robledillo, Maldonadas, 5, cuarto.

NOROESTE

Figueira.—José María Torquemada, Acuerdo, 8, primero.

NORTE

Manresa.—Eduardo Cavia, Florida, 14.

E. MEDIODÍA

Carcagente.—Adelino Ferrus, cuartel del Doks.

SUR

Manzanares.—Francisco Díaz García, Desamparados, 9.

Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Felú.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GARROVILLAS

D. Dionisio Peralta Velasco, Juez de primera instancia para lo civil de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda corren autos á instancia del Procurador del mismo D. Pedro Cortés Durán, en nombre de los vecinos de Cañaverl D. Juan, D. Julián, D. Norberto y Doña Teodosia López Durán, sobre que se declara:

1.º Que al fallecimiento de D. Julián Durán Marcos, ocurrido en 31 de Mayo de 1891 en Cañaverl, era su hermana Doña Bernardina Durán la llamada á heredarle ab intestato, y, por tanto, la heredera de la nuda propiedad de los bienes que deja por testamento en usufructo á su cónyuge Doña Dorotea Redondo Plasencia.

Y 2.º Que por el fallecimiento de la Doña Bernardina, acaecido en 26 de Octubre siguiente, se transmitieron esos mismos derechos á sus hijos y legítimos herederos, D. Juan, D. Julián, D. Norberto y Doña Teodosia López Durán.

El causante D. Julián Durán Marcos, natural y vecino que fué del expresado Cañaverl, falleció en aquella localidad bajo el testamento de comunidad que con su mujer Doña Dorotea Redondo Plasencia otorgó en 4 de Mayo de 1887 ante el Notario público de aquel domicilio D. Mateo Marcos de la Vega, en el que, y después de otros particulares, se instituyen recíprocamente herederos usufructuarios de todos los bienes durante su vida, «después de lo cual pasarán en plena propiedad á las personas llamadas por la ley ó á las que los otorgantes expresen en otro testamento que piensan hacer más amplio, si Dios les diere tiempo para ellos».

Y fundan su derecho los actores antes relacionados en ser hijos legítimos y herederos de la Doña Bernardina, hermana única del fallecido D. Julián, y llamada á heredarle, ab intestato en la época de la defunción del mismo.

En su virtud, y de conformidad á lo establecido en el artículo 1.106 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes del repetido D. Julián Durán Marcos, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID.

Dado en Garrovillas á 6 de Agosto de 1892.—Dionisio Peralta Velasco.—El Escribano, Damián Blanco. X—419

MADRID—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía pende juicio declarativo de mayor cuantía, instado por el Procurador D. José Nieto Cañadas en nombre de Doña María Michel de Abajo, sobre que se declare que la corresponde el Patronato de sangre de la Obra pía fundada por D. José Joaquín de Abajo, Canónigo que fué de la Iglesia colegial de Santa María en Vitoria, para socorros de doncellas y viudas pobres; y en virtud de pretensión deducida por la parte actora, se ha acordado en providencia de 26 del actual emplazar á las personas ausentes ó desconocidas que se consideren interesadas en contra de las pretensiones de la Doña María Michel, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

En su consecuencia formo la presente cédula, por la cual emplazo á dichas personas para que en el expresado término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte en los tres periódicos oficiales de esta capital, comparezcan en los autos; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Agosto de 1892.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—418

NAVALCARNERO

Licenciado D. Gregorio de la Morena, Juez municipal é interino de primera instancia de Navalcarnero y su partido, por ausencia, con licencia, el señor propietario.

Por el presente edicto se anuncia que en 20 de Abril de 1889, y por haber sido jubilado, á su instancia, ha cesado D. Juan Nepomuceno Rubio y Pérez en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, único en que ha servido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él para que la presenten dentro del plazo legal en este Juzgado, á fin de que en su caso tenga lugar la devolución de la fianza prestada.

Dado en Navalcarnero á 1.º de Septiembre de 1892.—Gregorio de la Morena.—Por mandado de S. S., José de la Morena. J—5778

PUENTE CALDELAS

El Sr. D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puente Caldelas.

Por el presente edicto hago público que por Antonio Ignacio y Jesús Malvar Vidal, casados, propietarios, mayores de cuarenta años, vecinos, el primero de Santiago de Antas, el segundo de Santa Eulalia de Jafe, ambos en el Reino de Portugal, y el tercero de Oza, en la provincia de la Coruña, á medio del Procurador D. José María Ramos Orge, se recurrió á este Juzgado en solicitud de que en el concepto de hermanos de Severino Malvar Vidal, viudo, natural y vecino del lugar de la Jamelga, parroquia de Aguasantas, fallecido en su domicilio el 14 de Junio del corriente año, sin dejar descendientes ni ascendientes, se les declaran herederos ab intestato del mismo; cuya declaración se hiciera extensiva también á Benigno y María Malvar Orge, sus sobrinos é hijos de José Malvar Vidal, hermano de aquél que falleció, así bien en el mes de Febrero del pasado de 1891, por lo que he acordado hacerlo notorio á medio del edicto que se reconoce, llamamos en consecuencia á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del predecesado Severino Malvar Vidal, ignorándose haya otorgado disposición testamentaria, para que comparezcan en indicado Juzgado y Escribanía del que refrenda, ante quien se tramita el expediente de su razón, á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Puente Caldelas á 12 de Agosto de 1892.—Rafael González Besada y Valdés.—Por mandado de S. S.—Ante mí, Manuel Aspira. X—421

SAGUA LA GRANDE

D. Calixto Llerandi y Bahamonde, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Hago saber que en el juicio ejecutivo seguido por D. Jesús Crecente y Mercader contra los bienes y la sucesión de D. Salustiano Fernández Espinosa, en cobro de 50.000 pesos y sus intereses de demora, se ha librado la cédula que dice así:

«En los autos ejecutivos seguidos por D. Jesús Crecente y Mercader contra los bienes y la sucesión de D. Salustiano Fernández y Espinosa, en cobro de 50.000 pesos oro y sus intereses de demora, se ha librado el mandamiento de ejecución, el cual á la letra dice:

D. Calixto Llerandi y Bahamonde, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Por el presente, el Alguacil de turno del Juzgado, asistido del Escribano actuario, requerirá á D. Eugenio Fernández Espinosa, como encargado de los bienes de su hermano Don Salustiano, de los propios apellidos, por la cantidad de 50.000 pesos oro, que adeuda á D. Jesús Crecente y Mercader, y los intereses de demora al 6 por 100 desde la interposición de la demanda; y no verificando el pago, procederá á embargar bienes del deudor que bastan á cubrir la cantidad principal, intereses y 6.000 pesos señalados para costas y papel sellado, procediendo con arreglo á derecho, citando después de remate á la sucesión del deudor en la forma prevenida en el artículo 1.458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dando cuenta con sus resultados; que así lo tengo dispuesto en los autos ejecutivos seguidos por el expresado D. Jesús Crecente y Mercader contra los bienes y sucesión de D. Salustiano Fernández y Espinosa, en cobro de 50.000 pesos oro.

Sagua la Grande 25 de Junio de 1892.—Calixto Llerandi.—Ante mí, Anselmo Betancourt.»

Ignorándose quiénes sean los sucesores del ejecutado y su domicilio, se ha hecho el embargo sin el requerimiento previo de pago de éstos, y si al encargado de los bienes Don Eugenio Fernández Espinosa, haciéndose el embargo en el ingenio San Fernando, situado en la demolida hacienda Jumagua, de este término municipal, compuesto de 60 caballerías de tierra con sus fábricas, siembras y demás necesidades, habiéndose dispuesto que se haga el requerimiento de pago y citación de remate á los herederos ejecutados por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETAS de la Habana y Madrid; previniéndoles que si en el término de nueve días no se oponen á la ejecución en debida forma, se procederá á dictar sentencia.

Y para llevar á efecto dicho requerimiento de pago y citación de remate á los ejecutados, extiendo la presente.

Sagua la Grande 6 de Julio de 1892.—Anselmo Betancourt.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se libra el presente.

Sagua la Grande (isla de Cuba), 7 de Julio de 1892.—Calixto Llerandi.—Ante mí, Avelino Betancourt. X—415

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Dámaso Prada Alonso, natural de Millares, partido de Infesto, provincia de Oviedo, hijo de José y de Josefa, casado con Constantina Cobián, de esta vecindad, Muro de San Antonio, 11, mandadero, de treinta y nueve años, con instrucción y sin antecedentes penales, y cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el objeto de ser citado y emplazado en la causa que por lesiones se le instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que tan luego como sea habido ó tengan noticia de su paradero, procedan á su captura, pues haciéndolo así coadyuvarán al mejor cumplimiento de justicia.

Dada en Sevilla á 29 de Agosto de 1892.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José Muñoz Quesada. J—5755

TUDELA

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, penden autos civiles sobre reclamación de pesetas, en ejecución de sentencia, instados por el Procurador D. Manuel Espadas, en nombre de D. Valero Pardo y consortes, vecinos de Murchante, contra Don Francisco Cañellas, vecino que fué de Madrid, como padre y legítimo representante de Doña Luisa, menor de edad, y bajo su patria potestad, heredera testamentaria de D. Manuel Veraiz, en los que por indicado Procurador Espadas se solicitó el nombramiento de peritos para practicar la estimación correspondiente por rentas y perjuicios que alcanzan sus representados en cantidad que todavía no se les ha satisfecho, desde la diligencia de igual clase últimamente practicada; á cuyo objeto ha nombrado indicado Procurador al Perito agrónomo D. Javier Undiano, vecino de esta ciudad, y con el fin de hacerlo saber al D. Francisco Cañellas en el expresado carácter, y que nombre otro por su parte, si no se conformase con el nombramiento en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de segundo día; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le nombrará de oficio. Acordado de conformidad, y en atención á no ser conocido el domicilio de dicho Sr. Cañellas, con el fin de que tenga conocimiento de indicada pretensión y su proveído, hágasele saber por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, é insertarán en el *Diario de Avisos* de la misma y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tudela á 30 de Agosto de 1892.—Julián Ordóñez.—Por su mandado, José Sanz Palacín. X—417

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del refrendatario penden ejecutivos promovidos á nombre de Doña Manuela de Haya, contra D. Aureliano Serrano y Bau, ambos de esta vecindad, que se hallan en la vía de apremio y período de avalúo de los bienes embargados; y apareciendo como segundo acreedor hipotecario la Sociedad Benicke, Sanchoy y Compañía, de Londres; é ignorando el domicilio legal de ésta, á petición de la parte actora, acordé en auto de 29 del actual hacer saber al representante de dicha Sociedad, en esta ciudad, el actual estado de los presentes autos, para que dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los edictos, comparezca en ellos á hacer uso del derecho que le concede el art. 1.490 de la ley procesal civil, ó sea para que intervenga, si le conviniere, en el avalúo y subasta de la finca hipotecada y embargada respectivamente, que lo es, una casa en esta capital, calle de la Linterna, núm. 13 moderno.

Y para que sirva de notificación en forma á la predicha Sociedad por medio del representante legal de la misma, expido este edicto que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y diarios locales *El Mercantil Valenciano* y *Las Provincias*.

Dado en Valencia á 31 de Agosto de 1892.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., el actuario. X—416

NOTICIAS OFICIALES

Banco agrícola de la provincia de Segovia.

El Consejo de administración de este Establecimiento ha señalado el día 2 del próximo Octubre, á las diez de su mañana, para celebrar la junta general de accionistas que determina el art. 32 de los estatutos, y ha de celebrarse en el local de la Sociedad.

Podrán concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones, en los términos prefijados en el art. 35 de dichos estatutos.

Segovia 31 de Agosto de 1892.—El Director Gerente, Carlos de Lecea García. X—415

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA, EMISIÓN DE 1886.

Sorteo 25.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 25.º sorteo de amortización de los billetes

hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1886 y Real orden de 3 de Agosto de este año, han resultado favorecidas las 13 bolas

Números 1.018, 2.195, 3.812, 4.099, 5.337, 5.418, 6.038, 6.387, 7.929, 8.780, 9.671, 11.139 y 11.729.

En su consecuencia, quedan amortizados los 1.300 billetes

Números 101.701 al 101.800, 219.401 al 219.500, 381.101 al 381.200, 443.801 al 443.900, 533.601 al 533.700, 541.701 al 541.800, 603.701 al 603.800, 638.601 al 638.700, 792.801 al 792.900, 877.901 al 878.000, 967.001 al 967.100, 1.113.801 a 1.113.900 y 1.172.801 a 1.172.900.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse, desde el día 1.º de Octubre próximo, á percibir las 500 pesetas importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1892.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—424

Venciendo en 1.º de próximo Octubre el cupón núm. 25 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y C.ª Limited.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 16 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Octubre, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1892.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—425

La Unión Asturiana.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á todos sus accionistas para la junta general ordinaria, que tendrá lugar á las once y media de la mañana del día 25 del corriente mes en el salón de las Escuelas de la calle de Quintana de esta ciudad.

Oviedo 2 de Septiembre de 1892.—El Presidente, Donato Argüelles. X—423

San Cayetano.]

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Mina «Hermínia.»

Extraviada la primera mitad de la acción núm. 199, emisión de 1870, á nombre de Doña Isabel Soba y Bisbal, con arreglo á los artículos 13 de los estatutos y 14 del reglamento vigente, se anuncia por primera vez, para que quien la tenga en su poder la entregue en la Secretaría de la Sociedad, Silva, 16, tercero, izquierda, dentro de los sesenta días, á contar desde esta fecha; pues de no parecer ó reclamación de tercero, se expedirá otra duplicada, quedando nula la primitiva.

Madrid 4 de Septiembre de 1892.—Por decreto del Presidente, el Secretario, Ignacio García y Cobo. X—420

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Agosto de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
Accionistas	12.500.000	
Caja.....	1.559.440'11	
Cartera.....	17.191.769'39	
Cuentas corrientes.....	486.290'28	
Cuentas varias.....	2.521.512'98	
Valores en depósito.....	111.043.208'67	
Valores en garantía.....	10.139.206	
	155.441.427'43	

PASIVO

Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	1.250.000
Obligaciones á pagar.....	38.003'90
Cuentas corrientes.....	4.873.905'76
Cuentas varias.....	3.097.103'10
Acreedores por depósitos.....	111.043.208'67
Acreedores por garantías.....	10.139.206
	155.441.427'43

S. E. ú. C.—Madrid 31 de Agosto de 1892.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Rafael Cabezas, Jaime Girona. X—422

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Septiembre de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro á 0º.	Humedad.		
6 mañana..	767'75	12'0	42'4	OSO..	Calma. Nubes.
9 mañana..	766'69	20'8	46'6	SO....	B. lig. Despejado.
12 del día..	767'47	25'5	46'5	SO....	Viento. Idem.
3 de la tarde	768'88	28'8	47'2	OSO..	Brisa. Idem.
6 de la tarde	768'48	24'9	43'8	ONO..	Idem.. Casi desp.º
9 de la noche	766'42	20'4	43'0	NO....	Idem.. Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	39'2
Idem mínima.....	12'4
Diferencia.....	46'8
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	33'8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	59'5
Diferencia.....	26'9
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	37'4
Idem mínima id.....	41'7
Diferencia.....	25'7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	257
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	— 0'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 2.	Día 3.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	74'80	74 0/0-70'90-95
» á plazo.....	72'40	74 0/0-71'65-10
» no publicado.....	74'45	74 0/0 fin cor. fr. cambio m. 70'65
» pequeños.....	74'45	72 0/0 fin cor. fr. 0'50 prima. 74'45
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas.....	74'50	74'65-70-80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	75 0/0	74'70 fin cor. fr. con numeración. 74'90-80
» á plazo.....	75'05	76'10-74'75
» pequeños.....	75'05	75'95
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas.....	76'25	79'90
Idem amortizable al 4 por 100.....	79'95	80'45-80 0/0
» pequeños.....	79'95	78'80-80'45
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	105'45	105'25-10-35
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 240.000.....	97'40	97'80
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 450.000.....	84 0/0	»
» no publicado.....	»	97'50
» pequeños.....	»	86'1'50
Acciones del Banco de España.....	»	86'4'50
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	»	»
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	»	44 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	»	44 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

CAMBIO	BENEFICIO	CAMBIO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcalá.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'20
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'20	Orense.....	0'20
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'20
Bilbao.....	0'20	Palencia.....	0'25
Burgos.....	0'20	Palma Mallor.ª	0'25
Caceres.....	0'20	Pamplona.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Pontevedra.....	0'25
Castellón.....	0'20	Reus.....	0'20
Castilla Real.....	0'25	Salamanca.....	0'25
Córdoba.....	0'20	San Sebastián.....	0'20
Coruña.....	0'25	Santander.....	0'20
Cuenca.....	0'25	Sta. Cruz Tfe.....	0'25
Extremadura.....	0'25	Santiago.....	0'20
Gerona.....	0'25	Segovia.....	0'20
Gijón.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Granada.....	0'20	Soria.....	0'20
Guadalajara.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Haro.....	0'25	Tal.ª la Reina.....	0'20
Huelva.....	0'25	Teruel.....	0'20
Huesca.....	0'20	Toledo.....	0'20
Jaén.....	0'20	Tudela.....	0'25
León.....	0'20	Valencia.....	0'20
Lerida.....	0'20	Valladolid.....	0'25
Lizasoain.....	0'20	Vigo.....	0'20
Lugo.....	0'20	Vitoria.....	0'25
Madrid.....	0'20	Zamora.....	0'20
Malaga.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE SEPTIEMBRE DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	á 65 92 1/2
Idem id. interior.....	á »
Idem amortizable al 2 por 100.....	á »
Fondos espa- (Idem id. al 2 por 100 exterior.....)	á »
ñoles..... (Idem id. al 3 por 100 exterior.....)	á »
(Obligaciones de Cuba.....)	á 463'00
Fondos fran- (3 por 100.....)	á 400'40
ceses..... (4 1/2 por 100.....)	á 485'00
(Consolidados ingleses (3 3/4 por 100).....)	á 96 3/4

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'70 pesetas.
París, á la vista, franco, beneficio á papel, 44'00

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 101 y 102 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo III.

PARTE NO OFICIAL

El Ayuntamiento constitucional de Madrid ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas civiles, Sociedades corales y bandas militares, que con motivo de la celebración del cuarto Centenario del descubrimiento

de América ha de verificarse en esta Corte los días 26, 28 y 30 del próximo mes de Octubre, con arreglo al siguiente

PROGRAMA DEL CERTAMEN

- 1.º Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y Sociedades corales.
- 2.º Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música, tanto civiles como militares y las Sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, extendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día, y hora de las doce, quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la localidad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.
- 3.º El concurso se dividirá en tres secciones:
 - 1.ª Bandas militares.
 - 2.ª Sociedades orfeónicas.
 - 3.ª Bandas militares.
- 4.º Recibida que sea la solicitud firmada por los señores Directores de bandas y orfeones, se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.
- 5.º El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

Bandas civiles.

- 1.º «Fantasía morisca» de Chapí.
- 2.º Una obra de libre elección.

Sociedades orfeónicas.

- 1.º «El Carnaval de Roma», de A. Thomas.
- 2.º Una obra de libre elección.

Bandas militares.

- 1.º Sinfonía de la ópera «Rienzi», de Wagner.
- 2.º Una obra de libre elección.
- 6.º Los premios que se adjudicaran serán los siguientes:

PARA BANDAS CIVILES

Un premio de.....	5.000 pesetas.
Otro idem de.....	3.000 id.
Otro idem de.....	1.000 id.
Y seis de.....	500 id.

para cada una de las seis bandas que sigan en mérito á las que obtengan los premios.

PARA SOCIEDADES ORFEONICAS.

Un premio de.....	5.000 pesetas.
Otro idem de.....	3.000 id.
Otro idem de.....	1.000 id.
Y seis de.....	500 id.

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas.

PARA BANDAS MILITARES

Un premio de.....	5.000 pesetas.
Otro idem de.....	3.000 id.
Otro idem de.....	1.000 id.
Y seis de.....	500 id.

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.º El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la tarde.

8.º El Jurado se compondrá de once individuos nombrados por el Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con el Excmo. señor Director de la Escuela de Música y Declamación.

9.º El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio crea no deban concederse.

10.º Será condición indispensable para tomar parte en este certamen que las bandas de música se compongan de 35 individuos, como minimum, y de igual número las Sociedades corales.

11.º Cada banda de música ú orfeón que al concurso se haya inscrito remitirá al Excmo. Sr. Alcalde Presidente un ejemplar de la obra de libre elección, quince días antes del en que se ha de celebrar el concurso.

12.º Las bandas y Sociedades corales que resulten premiadas contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el Ayuntamiento, y que se celebrará en uno de los días inmediatos al certamen.

13.º El concurso de bandas civiles se verificará el día 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo.
El de bandas militares el día 30 siguiente.
Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de la Consolación y Correa.

Cuaranta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Boquerón.—A vueltas pluma.—Guerra europea.

Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La espada de honor.—Las campanadas.—La barca nueva.—La espada de honor.
A las cinco.—Las campanadas.—La barca nueva.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y media.—Los embusteros.—Boulangier.—Las fiestas de Villacañas.—Las cuatro estaciones.
A las cinco.—Los aparecidos.—Chateau margaux.—El moaguillo.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones, representándose el espectáculo acuático «La Concha de San Sebastián», con la cascada luminosa.—La pantomima fantástica titulada «Los sueños de Noé».
Silas, 2 pesetas.
Entrada general, 50 céntimos.